

(P. del S. 612)

LEY

Para enmendar el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

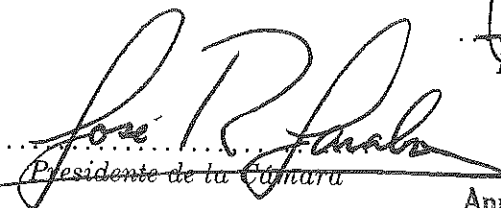
Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

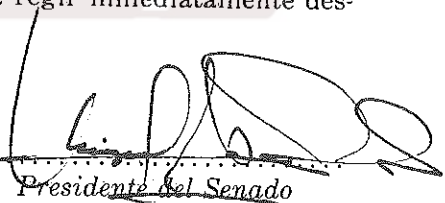
Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.070 de la Ley número 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.070.—Organismos y Entidades Excluidos

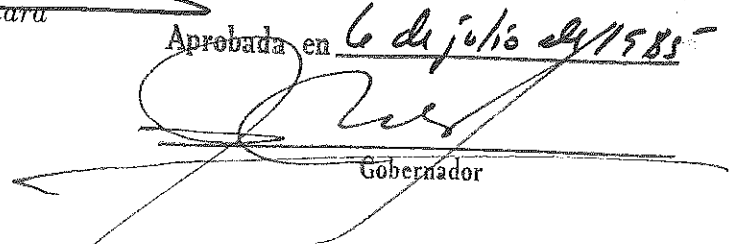
Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este Código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieron prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, excepto según se dispone en los Artículos 2.280 y 2.290 de este Código, ni de toda sociedad o asociación de socorros o auxilios mutuos de fines no pecuniarios fundada en Puerto Rico con anterioridad al 11 de abril de 1899, y que tenga actualmente establecido, mantenga y opere en Puerto Rico cualquier plan de servicios médico-quirúrgicos y servicios de hospitalización a sus socios de cuota sin fines pecuniarios. Sin embargo, estas sociedades y asociaciones excluidas que tengan actualmente establecido, mantengan y operen en Puerto Rico cualquier plan de servicios de hospitalización vendrán obligadas a cumplir con las secciones 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 152 de 1942 tal como ha sido enmendada o se enmiende y vendrán obligadas a mantener las reservas requeridas a las entidades organizadas bajo esta Ley Núm. 152 de 1942.”

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

Aprobada en 6 de julio de 1955


.....
Gobernador